

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **188**

Fecha Estado: 11/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220160016800	Ejecutivo Singular	SIGIFREDO DE JESUS - CADAVID LOPEZ	OSCAR - SUAREZ R.	Auto que pone en conocimiento las cuentas del secuestre	10/11/2021	1	
05266310300220160023600	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto que pone en conocimiento La respuesta de la Dian	10/11/2021	1	
05266310300220200016300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	10/11/2021	1	
05266310300220210007000	Verbal	KALAPATI S.A.S.	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto decretando audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para diciembre 2 de 2021 a las 9:00 Am , decreta pruebas	10/11/2021	1	
05266310300220210008600	Verbal	WILLOW PHARMA S.A.S.	NEWAR ANDRES GIRALDO ALZATE	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia concentrada para nov. 30 de 2021 a las 9:00 Am , decreta pruebas	10/11/2021	1	
05266310300220210019500	Ejecutivo Singular	CLARA MILENA ARANGO PALACIO	CESAR AUGUSTO MELGUIZO MARQUEZ	El Despacho Resuelve: SE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA, RESUELVE RECURSO	10/11/2021	1	
05266310300220210021700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO LEON LOPEZ CORREA	Auto aprobando liquidación De costas	10/11/2021	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente a la Sociedad Estampados color way S.A.S. se reconoce personeria al Dr. David Mesa Ceballos, ordena oficiar al Banco de Occidente	10/11/2021	1	
05266310300220210030400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	ROLANDO PEDRAZA PEÑA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	10/11/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210030600	Verbal	HECTOR ALONSO RAMIREZ SANTAMARIA	HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda	10/11/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016 00168 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SIGIFREDO DE JESUS CADAVID LOPEZ
Demandado (s)	OSCAR SUAREZ R.
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, las cuentas parciales que de su gestión rinde la auxiliar de la justicia-secuestre. Esto, para los fines procesales pertinentes. La auxiliar de la justicia debe continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

SENTENCIA	032
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00163 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DESESTIMA EXCEPCIONES DE COBRO DE LO DEBIDO Y PRESUNCIÓN DE PAGO PARCIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA.

I. ANTECEDENTES.

1.- **LO PEDIDO.** SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presenta demanda en la que ejerce acción ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago en contra de la IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA por la suma de \$134.284.000., como capital representado en el pagaré N° 02-00345476-03, los intereses remuneratorios causados entre el 18 de octubre de 2019 y el 24 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 25 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2.- **HECHOS.** Expuso el demandante, que el demandado suscribió a su favor el pagaré que arriba se menciona y se comprometió en pagar a su favor; dicho pagare se encuentra vencido desde el 24 de julio de 2020.

3.- LA RÉPLICA. Por auto del 23 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago en la forma en que se pidió; notificado en legal forma a través de curador ad litem, se pronunció en forma oportuna y como excepciones propuso las siguientes:

“1. COBRO DE LO NO DEBIDO. Si bien es cierto que, existe una obligación constituida entre mi persona y el demandante (Scotiabank Colpatria), que aparentemente tiene las características de ser clara, expresa y exigible, no es menos cierto que se puede presumir que mi defendido pudo haber cumplido parcialmente con la obligación contenida en la obligación 52119121165, por lo que no es posible que el demandante pretenda de mala fe lograr la ejecución total de la deuda que probablemente haya sido pagada de manera parcial.

2. PRESUNCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN. Pese que a que el demandante no allegó con la demanda comprobantes en donde se evidencie de la fecha en la que se depositó los dineros en la cuenta del demandado, o se hizo traslado de los dineros a manos de este, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 de la carta de instrucciones de pagaré único de fecha 27 de febrero de 2019, estaba el banco autorizado para debitar de la cuenta de ahorro y/o corriente de mi representado el valor total o parcial del pagaré, motivo por el cual debió existir descuentos desde la disposición de los dineros en favor del demandado hasta cuando este dejó de cumplir con los pagos.

3. LAS GENÉRICAS O INNOMINADAS. Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de mi representado”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante, quien solicitó desestimar dichas excepciones argumentando que el pagaré base del presente goza de toda validez, claridad y exigibilidad y que expresamente en la carta de instrucciones se especifica la manera cómo se diligenciará el mismo y se observa claramente la firma del Señor. IVÁN DARÍO DEOSSA en ambas caras del documento; así mismo, manifestó que en procesos ejecutivos no cabe la presunción como argumento ni prueba para desmentir un derecho cierto que se encuentra incorporado en un título valor, firmado y que goza de plena validez.

Respecto al pago parcial de la obligación, enuncia que no hay evidencia que el deudor haya realizado pagos posteriores al diligenciamiento del pagaré; argumenta que no es claro a qué se debe dicho pronunciamiento, pues el Banco al diligenciar el pagaré tuvo en cuenta todos los pagos que hubiese realizado el demandado antes de quedar en mora, arrojando los valores que fueron consignados en el título valor base del presente recaudo y en cuanto a la cláusula de la carta de instrucciones en la que el deudor autoriza el débito automático de sus cuentas, primero, solo aplica si tiene cuentas con el Banco y segundo, en este caso no se hizo ninguna retención de dineros bajo esa modalidad porque las cuentas que posee se encuentran inactivas.

Respecto a esta excepción Genérica, indicó que no es susceptible de ser decretada oficiosamente, toda vez que los medios exceptivos para estos procesos se encuentran reglamentados en las disposiciones pertinentes y si se accediera a ella se le estaría desconociendo al ejecutante el derecho de defensa, puesto que, habiéndose partido de la certeza del crédito reclamado, el Juez estaría apoyándose en hechos no alegados por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

1.- RAZÓN DE LA SENTENCIA ANTICIPADA. Establece el artículo 443 del Código General del Proceso que surtido el traslado de las excepciones se debe citar a la audiencia prevista en los cánones 372 y 373; por lo que en el presente proceso así debió hacerse; sin embargo, señala el artículo 278-2 del referido Código General del Proceso, que hay lugar a dictar sentencia anticipada, entre otras, cuando no se requiera practica de pruebas.

Resulta que, en este caso, fuera de la prueba documental aportada, las partes no solicitaron ninguna prueba adicional, lo que indica que ya obra la prueba requerida por las partes y la necesaria para fallar, sin que sea necesaria la celebración de audiencia.

Por lo que la celeridad y economía procesal hacen viable emitir sentencia anticipada; para lo cual procederemos a valorar en conjunto conforme a las reglas de la sana critica las pruebas que obran en la actuación, para determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución o si por el contrario las excepciones atinentes a cobro de lo no debido y presunción de pago parcial de la obligación, extinguen la pretensión.

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario.

3.- DEL PROCESO EJECUTIVO. Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual pone en evidencia que la razón de ser del proceso ejecutivo dimana de la existencia de un documento que presenta un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, implica un derecho cierto en cabeza del acreedor y una obligación por cumplir por parte del deudor.

4.- DEL MÉRITO EJECUTIVO DE LOS TÍTULOS VALORES –PAGARÉ. Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.).

Como requisitos generales, infaltables e insustituibles de todos los títulos valores establece el artículo 621 *ibídem* la mención del derecho que en ellos se incorpora y la firma de quien lo crea. Este primer requisito, no es más que el derecho personal o de crédito, esto es las sumas de dinero allí determinadas; y la firma de quien crea el título, segundo requisito esencial, hace relación a la rúbrica que impongan los otorgantes en el cuerpo del cartular; disposición ésta general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor de contenido crediticio que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro, una determinada cantidad de dinero. Dicho instrumento negociable, además de reunir los requisitos generales de todos los títulos valores que se especifican en el artículo 621 antes citado, debe reunir los que de manera especial consagra el artículo 709 *ibídem*, bajo el siguiente tenor: “1º) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2º) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3º) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4º) *La forma de vencimiento*”.

5.- TÍTULO VALOR. / LITERALIDAD Y AUTONOMÍA. El suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, reza, en lo pertinente, el artículo 626 del Código de Comercio, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito. Es que, como lo ha dicho la doctrina, la literalidad “... *delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Es decir, que de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y de la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad da certeza y seguridad en sus transacciones...*”¹

Ahora bien, el ejercicio del derecho incorporado en el título es autónomo, esto es, se independiza del negocio que le subyace, de tal manera que el tenedor legítimo no está ligado a las circunstancias que dieron origen a la emisión. Con esta figura cada tenedor, ha dicho la

¹ Peña Nossa, Lisandro y Jaime Ruiz Rueda. Curso de Títulos Valores. Biblioteca Jurídica Diké, quinta edición, 1995. Pág. 29.

doctrina, “... *adquiere un derecho que empieza en él. La autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de vicios, en tanto que al tenedor legítimo no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores, por ejemplo, en lo que hace referencia al negocio causal que dio origen al documento y como esos vicios no se comunican, tampoco podrán proponerse excepciones al tenedor legítimo del título derivado de dicha creación, porque el título se desvinculó de las partes que le dieron nacimiento, del negocio que lo originó...*”¹

Frente a la acción cambiaria proceden las excepciones que consagra la norma 784 de la legislación mercantil, envolviendo aquellas que atañen al negocio subyacente que le sirvió de causa al primero o a convenios extracartulares entre quienes tuvieron parte en él antes de su puesta en circulación, así como también se pueden proponer las demás defensas de índole personal que se le puedan oponer al ejecutante. Pero, cualquiera de ellas debe aparecer acreditada fehacientemente en el plenario para poder derrumbar la eficacia crediticia y demostrativa que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad (art. 625 del C. de Co), más aún si se han satisfecho los requisitos de forma previstos en los artículos 621 y 671 de la ley sustantiva comercial, en el caso de una letra de cambio.

Es decir, si un título valor contiene en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquiere el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva, la que sólo se verá truncada ante la prueba contundente de alguna de las mentadas defensas.

6.- CASO CONCRETO. En el presente caso se observa que la ejecución se fundamenta en un pagaré suscrito el día 27 de febrero de 2019 por IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; pagadero el 24 de julio de 2020, por la suma de \$134.284.000 por capital y \$2.601.338,40 por concepto de intereses causados y liquidados desde el 18 de octubre de 2019 al 24 de julio de 2020..

El pagaré se aportó con la demanda y obra en el expediente y dan cuenta de la obligación de IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA de pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las sumas de \$134.284.000 por capital y \$2.601.338,40 por concepto de intereses causados y liquidados desde el 18 de octubre de 2019 al 24 de julio de 2020, con intereses moratorios desde el 25 de julio de 2020, como se dice en la demanda.

El demandado IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA, a través de curador ad litem, se opone a la ejecución proponiendo las excepciones de cobro de lo no debido y presunción de pago parcial de la obligación; sustentadas en que el demandado pudo haber cumplido parcialmente la

¹ Leal Pérez, Hildebrando. Títulos Valores. Editorial Leyer, sexta edición, 2001. Pág. 71

obligación o pudieron hacerse traslados desde las cuentas que el demandado tenía en el banco demandante, cancelando parcial o totalmente la acreencia aquí exigida, sin embargo de dicho pago parcial o total no allega prueba alguna y en el pronunciamiento a las excepciones, la parte demandante reitera que el valor indicado en la demanda y plasmado en el pagaré anexo refleja el valor real de la acreencia, indicando adicionalmente que después de llenado el pagaré y presentada la demanda de la referencia, el demandado no ha realizado pago alguno.

Formular excepciones, no consiste simplemente en describir posibilidades, presunciones o negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante, que deben ser debidamente probados; pero, de acuerdo con lo anterior, las excepciones alegadas por el curador ad litem del demandado, quedan totalmente desvirtuadas en el presente caso, puesto que, de existir pagos parciales de la acreencia aquí exigida, se debe aportar pruebas de dichos abonos, pruebas que brillan por su ausencia, quedando sin sustento alguno dichas excepciones.

En este caso tratándose de un pagaré entregado con espacios en blanco, como lo tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la de diciembre 15 de 2009 (expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01), *“si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”*.

De acuerdo con lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

No habiéndose efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago y al no prosperar las excepciones propuestas, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del Proceso, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 23 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Ordenar eguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de IVÁN DARÍO DEOSSA CORREA, para que con el producto de los bienes embargados, secuestrados y valuados, o que llegaron a estarlo, se pague el crédito y las costas.

SEGUNDO. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

TERCERO. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$4.200.000.

N O T I F Í Q U E S E:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff4fe64056a9ff2a394424626c28fdd49b70874c1b36d845f2e94177cecb574

Documento generado en 10/11/2021 07:51:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	778
Radicado	05266 31 03 002 2021 00070 00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante (s)	KALAPATI S.A.S.
Demandado (s)	CONSTRUCTORA CONVIVIENDA S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA Y DECRETA PRUEBAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y hubo pronunciamiento oportuno de la parte actora, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día 02 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 09:00 A.M.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/12467185>.

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuenta con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados con la demanda, relacionados en el acápite de pruebas.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a los demandados y a los terceros vinculados, para que absuelvan el interrogatorio que le realizará el apoderado de la sociedad demandante el día de la audiencia.

2. PRUEBAS DE LAS DEMANDADAS CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S., URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S., y BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES:

- DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados en el escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas, relacionados en el acápite de pruebas.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al representante legal de la empresa KALAPATI S.A.S. (demandante), para que absuelva el interrogatorio que le realizará el apoderado de las sociedades demandadas el día de la audiencia.

INTERROGATORIO DE PARTE AL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE

Se deniega el interrogatorio de parte al abogado de la parte demandante, puesto que el interrogatorio lo absuelva es la parte, de ninguna manera el abogado.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Al absolver interrogatorio se hará ratificación de los documentos aportados por la parte demandante.

DECLARACION DE PARTE :

Concluido el interrogatorio del demandante, el demandado absolverá declaración de parte.

- TESTIMONIAL.

Cítese a JUDITH BILLANIT TABORDA MESA y HERNÁN GUILLERMO BECERRA FARFÁN, para que comparezca a rendir testimonio el día de la audiencia.

- PRUEBA OFICIADA.

No se hace necesario el decreto de dicha prueba, toda vez que acta de conciliación del proceso con radicado 2019-086 del 20 de febrero de 2020, entre el demandante KALAPATI S.A.S. y los señores LINA MARIA DIAZ y JOHN FERNANDO ARENAS CANO fue aportada al proceso por los terceros vinculados y se encuentra incorporada en el ítem 1-28 del expediente digital.

3. PRUEBAS DE LOS TERCEROS VINCULADOS LINA MARIA DIAZ Y JOHN FERNANDO ARENAS CANO, quienes también actúan en representación de su hija menor de edad KATERIN ARENAS DIAZ:

- DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados en el escrito contentivo de las excepciones de mérito propuestas, relacionados en el acápite de pruebas.

Se advierte a las partes que en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

Así mismo, se ADVIERTE a los apoderados para que, con la debida anticipación a esa fecha,

citen a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	756
Radicado	05266 31 03 002 2021 00086 00
Proceso	PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante (s)	WILLOW PHARMA S.A.S.
Demandado (s)	NEWAR ANDRÉS GIRALDO ALZATE
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA Y DECRETA PRUEBAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido y hubo pronunciamiento oportuno de la parte actora, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las **09:00 A.M.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES <https://call.lifesizecloud.com/12466370>.

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados; aclarando que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada de los demandantes hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia cuenta con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

ATENDIENDO A QUE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS ES POSIBLE Y CONVENIENTE EN LA MISMA FECHA Y HORA FIJADA PARA LA AUDIENCIA INICIAL, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 373, QUE SE OCUPARÁ DE LAS RESTANTES ETAPAS, ESTOS ES, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y SENTENCIA. Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados, relacionados en el acápite de pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al demandado, para que absuelva el interrogatorio que le realizará el apoderado de la sociedad demandante el día de la audiencia.

TESTIMONIAL.

Cítese al señor EDUAR BAYRON BENJUMEA BENJUMEA, para que comparezca a rendir testimonio el día de la audiencia.

EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Tal como se encuentra solicitado al dar respuesta a las excepciones, se decreta exhibición de la contabilidad y de todos los libros y papeles del señor Newar Andrés Giraldo Alzate, para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, que tuvieren alguna relación con los dineros que acepta haber entregado al demandante y que son objeto de este proceso. Exhibición que tendrá lugar al absolver interrogatorio de parte; pero por la modalidad de la audiencia, con el fin de tener el conocimiento previo, se solicita al demandado que previo a la audiencia remita dicha documentación al correo del juzgado y al del demandante.

2. PRUEBAS DEL DEMANDADO

DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados en el escrito contentivo de las excepciones

de mérito propuestas, relacionados en el acápite de pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese al representante legal de la empresa WILLOW PHARMA S.A.S. (demandante), para que absuelva el interrogatorio que le realizará el apoderado demandado el día de la audiencia.

DECLARACION DE PARTE.

Una vez absuelto el interrogatorio que le formule el demandante, el demandado rendirá declaración de parte.

TESTIMONIAL.

Cítese al señor ALVARO DE JESÚS GOMEZ ZULUAGA, para que comparezca a rendir testimonio el día de la audiencia.

EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Tal como se encuentra solicitado en la página 13, del ítem 1-36 del expediente digital, denominado “MemorialContestación”, al absolver interrogatorio de parte se hará la exhibición de documentos; pero por la modalidad de la audiencia, con el fin de tener el conocimiento previo, se solicita al demandante que previo a la audiencia remita dicha documentación al correo del juzgado y al del demandado.

Se advierte a las partes que en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas. Así mismo, a los apoderados para que, con la debida anticipación, citen a los testigos, les informen sobre la modalidad de la audiencia y se aseguren de lograr la conexión en la fecha y hora indicada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	785
Radicado	05266 31 03 002 2021 00195 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	CLARA MILENA ARANGO PALACIO
Demandado (s)	CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL Y OTROS
Tema y subtemas	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede la presente a resolver sobre la admisión a la reforma a la demanda y el recurso interpuesto contra providencia del 21 de octubre de 2021, en el proceso ejecutivo singular que promueve CLARA MILENA ARANGO PALACIO.

Por cuanto la reforma de la demanda en la cual se agregan demandados, satisface las exigencias de los artículos 82 y 93 del C.G.P., el Juzgado procederá a su admisión.

Frente al recurso interpuesto contra providencia del 21 de octubre de 2021, mediante el cual el despacho consideró que las excepciones propuestas eran previas y por tanto resultaban extemporáneas; ante la afirmación realizada por el apoderado judicial del codemandado CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ, de que las excepciones propuestas son de mérito, para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, independiente del fondo del asunto, pero atendiendo tal aclaración y el momento procesal en que se presentaron, se dispone darles el trámite previsto para las excepciones de fondo y será en el fallo donde se resuelva sobre su alcance, a las cuales se le correrá el respectivo traslado una vez se hayan vinculado los demás codemandados al proceso; quedando de esa forma resuelta la inconformidad del recurrente.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda EJECUTIVA adelantada por CLARA MILENA ARANGO PALACIO en contra de CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ, CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL, PROFESIONALES EN PROYECTOS DE

INVERSIÓN S.A.S., INGENIERÍA y CONSTRUCCIONES EL ROMERAL S.A.S.,
INVERSIONES FLEXIBLES S.A.S. INVERFLEX S.A.S. y GLOMEL GROUP S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ, por ESTADOS, corriéndole traslado por el término legal de **05 días**, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P., para que se pronuncie respecto a la reforma, habida cuenta que ya se encuentra debidamente notificado.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a los codemandados CARLOS ALBERTO MENDOZA SANDOVAL, PROFESIONALES EN PROYECTOS DE INVERSIÓN S.A.S., INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES EL ROMERAL S.A.S., INVERSIONES FLEXIBLES S.A.S. INVERFLEX S.A.S. y GLOMEL GROUP S.A.S., en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO. Reponer la providencia del 21 de octubre de 2021, disponiendo que a la contestación de la demanda que hace el apoderado judicial del codemandado CÉSAR AUGUSTO MELGUIZO MÁRQUEZ, se le impartirá el trámite propio de las excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00217 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	DIEGO LEON LOPEZ CORREA
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Gastos notificación	\$8.700
Agencias en derecho primera instancia	\$4.500.000
Total	\$ 4.508.700

Envigado, 10 noviembre de 2021

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, se incorpora al expediente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de la cual se correrá el traslado respectivo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00231 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTÍA
Demandante (s)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S
Demandado (s)	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA, NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diez de noviembre de dos mil veintiuno

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la sociedad demandada ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S, al abogado DAVID MESA CEBALLOS con T.P. 301.743 del C.S. J., en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

Según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, proferido el 19 de agosto de 2021, a partir de la fecha – 02-11-2021- (Fecha de presentación del escrito). Se ordena la remisión del link del expediente digital, a fin que se ejerza el derecho de defensa si a bien o tiene la demandada.

De otro lado, conforme la respuesta del Banco de Occidente, y según lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se ordena oficiar a dicho banco, a fin que se proceda registrar la medida de embargo ordenada o bien para que indiquen al Despacho con claridad, las razones por las cuales no se toma nota de la cautela. Expídase oficio.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220160023600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ÓSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO
TEMA	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESDTA DIAN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

La respuesta que ha suministrado la DIAN, se ordena AGREGARLA al expediente para conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	783
RADICADO	05266310300220210030400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	“BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.” (BBVA S.A.)
DEMANDADO (S)	ROLANDO PEDRAZA PEÑA Y DIANA CAROLINA RIVEROS GUZMÁN
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las deficiencias de la demanda advertidas en el auto de octubre 20 de 2021, nos encontramos con que, mediante apoderado judicial, la sociedad “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) ha presentado demanda Ejecutiva en contra de Rolando Pedraza Peña y Diana Carolina Riveros Guzmán, aportando como títulos para el recaudo cuatro pagarés, cuyo pago se encuentra garantizado con hipotecas constituidas mediante Escrituras Públicas Nros. 119 del 1º de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Medellín y 1263 del 26 de mayo de 2019 de la Notaría 21 de Medellín, las cuales fueron constituidas sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias nros. 001-1301255, 1301349 y 001-13011350 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, y 029-38990 y 029-38903 de la Oficina de Registro de II. PP. de Sopetrán Ant.

Los títulos (pagarés e hipotecas) se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19

que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecúen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y las escrituras de hipoteca con constancia de que son primeras copias y que prestan mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación, u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés y escrituras de hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 y ss. del C. G. P., y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Es claro además, que de acuerdo con las normas de derecho que cita la parte demandante y la manifestación en el escrito mediante el cual solicita la práctica de medidas cautelares, en el sentido de que se reserva el derecho de solicitar el embargo de otros bienes de los demandados, no se entenderá que la presente demanda tiene por objeto el cobro de la obligación ejerciéndose la

efectividad de la garantía real únicamente, por lo que el trámite a imprimirsele al presente asunto será el del Ejecutivo.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de la sociedad “Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.” (BBVA COLOMBIA S.A.) y en contra de Rolando Pedraza Peña y Diana Carolina Riveros Guzmán, por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de \$ 50.209.003.53, como capital representado en el pagaré nro. 07459612120525 que se acompañó a la presente demanda; más la suma de \$ 1.722.354.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de marzo y el 5 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 14 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

2º Por la suma de \$ 63.044.478.97, como capital representado en el pagaré nro. 07459616163844 que se acompañó a la presente demanda; más la suma de \$ 577.137.70 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 5 de septiembre y el 13 de octubre de 2021; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 14 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

3º Por la suma de \$ 45.854.935.65, como capital representado en el pagaré nro. 01589614467726 que se acompañó a la presente demanda; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la

Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 15 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

4º Por la suma de \$ 7.874.390.85, como capital representado en el pagaré nro. 01585005607205 que se acompañó a la presente demanda; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 15 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	784
Radicado	05266310300220210030600
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	HÉCTOR ALONSO RAMÍREZ SANTAMARÍA Y VIVIANA MARGARITA OCHOA ÁLVAREZ
Demandado (s)	HEREDEROS DE MARÍA DEL CARMEN SANTAMARÍA RESTREPO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de Declaración de Pertenencia que instauran los señores Héctor Alonso Ramírez Santamaría y Viviana Margarita Ochoa Álvarez en contra de los herederos de María del Carmen Santamaría Restrepo, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 20 de octubre de 2021 con el fin de que la parte demandante informara quién o quiénes son los herederos determinados de la mencionada causante y se aporten todos los documentos que se relacionaron como pruebas con la demanda.

Dentro del término que se le concedió para ello, la parte demandante nada dijo al respecto

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 90 del Código General del Proceso, que cuando el Juez inadmita la demanda, la parte demandante dispondrá de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En el presente asunto, el Juzgado advirtió algunas deficiencias en la demanda que impedían su admisión, por ello, la inadmitió y le señaló claramente a la parte demandante cuáles eran los defectos que tenía la demanda y le advirtió del término legal para subsanarlos.

Transcurrido el término arriba mencionado, la parte demandante nada dijo al respecto, motivo por el cual se hace necesario, en aplicación de la norma arriba anotada, rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Pertenencia que han instaurado los señores Héctor Alonso Ramírez Santamaría y Viviana Margarita Ochoa Álvarez en contra de los herederos de la finada María del Carmen Santamaría Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ